

31-A-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con treinta y nueve minutos del día veintiuno de julio de dos mil veintitrés. ✓

Mediante resolución de f. 2 se inició la investigación preliminar y se requirió informe al Jefe del Registro Público de Vehículos Automotores, a cargo de la Dirección General de Tránsito del Viceministerio de Transporte. En ese contexto, se recibieron los siguientes documentos:

a) Oficio Ref. 273420 suscrito por el Jefe del Registro Público de Vehículos Automotores, con la documentación que adjunta (fs. 4 y 5); mediante el cual informa que el vehículo placas N-12830 es propiedad de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (CONAMYPE).

b) Oficio Ref. CDD110/2023 suscrito por el Presidente de CONAMYPE, con los documentos que adjunta (fs. 7 al 13).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo señaló que el vehículo placas N 12-830 habría sido utilizado el jueves dos de febrero del corriente año, aproximadamente a las seis de la tarde, para realizar actividades no institucionales en la agencia de ventas de motocicletas marca Honda, ubicada en la Prolongación Alameda Juan Pablo II, departamento y municipio de San Salvador.

II. Con la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) A partir del uno de enero de dos mil veintidós, el vehículo placas N-12830, propiedad de CONAMYPE, se encuentra asignado para uso general de la institución, sin restricción de horario para su circulación, ya que este depende de la misión oficial a realizar y la distancia del lugar de destino, acorde al Oficio Ref. CDD110/2023 suscrito por el Presidente de dicha entidad y la tarjeta de circulación respectiva (fs. 7 al 9).

ii) En dicho oficio también consta que el control administrativo de uso de vehículos y asignación de combustible se efectúa mediante el Sistema de Vehículos y Vales de Combustibles y Vehículos, en el cual se generan los documentos denominados: Solicitud de Vehículo, Autorización de la Misión, Entrega de Vales de Combustible y Liquidación y Devolución de vales de combustible.

Adicionalmente, se utilizan bitácoras de entrada y salida de vehículos, que son llenadas en el parqueo donde se resguardan los automotores.

iii) El día dos de febrero de dos mil veintitrés, el uso del vehículo placas N-12830 fue autorizado a la señora _____, de la Unidad de Comercialización de CONAMYPE, para realizar una misión oficial en el Museo "Fernando Lloré", ubicado en el municipio de La Palma, departamento de Chalatenango, cuya finalidad era la identificación de necesidades de adecuación de espacio, para las nuevas oficinas del Centro de Desarrollo Artesanal (CEDART), lo cual consta en el cuadro de misiones oficiales correspondiente a los meses de enero y febrero de dos mil veintitrés (f. 8); y en los registros digitales de la solicitud de vehículo N.º 333 y la autorización de misión (fs. 10 y 11).

iv) Ese día el aludido vehículo fue conducido por el señor _____, empleado de la Unidad de Informática, y le acompañaron las señoras

e

Asimismo, se verifica en la bitácora de control de parqueos que dicho automotor salió de las instalaciones de CONAMYPE a las ocho horas con once minutos y regresó a las diecinueve horas con un minuto (f. 12).

v) Según informe del Presidente de CONAMYPE no se cuenta con ningún tipo de registro de autorización de misión oficial en la agencia de venta de motocicletas ubicada en la Prolongación Alameda Juan Pablo II de San Salvador; sin embargo, señaló que al consultarle al señor

éste explicó que habría estacionado el vehículo en cuestión en ese lugar debido a que se presentó una “emergencia” que lo obligó a pedirle a un amigo que labora ahí, que le prestara el baño.

Aclaró que la estancia en dicho lugar duró aproximadamente veinte minutos y que esa parada no causó ningún costo a la institución, ya que queda en la ruta establecida y no afectó el kilometraje de desplazamiento establecido (fs. 7 y 8).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; y 82 inciso final de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la información obtenida durante la investigación preliminar se advierte que el vehículo placas N-12830 es propiedad de CONAMYPE, y se encuentra asignado para uso general de la institución (fs. 7 y 8).

El día dos de febrero de dos mil veintitrés se autorizó a la señora

para que utilizara dicho vehículo en una misión oficial a desarrollarse en el municipio de La Palma, departamento de Chalatenango, el cual fue conducido por el señor

Asimismo, se ha verificado que la hora de salida a la misión en comento fue a las ocho horas con once minutos y su retorno a las diecinueve horas con un minuto (f. 12). Sin embargo, el informante anónimo aludió que aproximadamente a las seis de la tarde del mencionado día, ese vehículo se encontraba estacionado en una agencia de venta de motocicletas, ubicada en la Prolongación Alameda Juan Pablo II, departamento y municipio de San Salvador.

Ahora bien, de acuerdo con lo manifestado por la autoridad competente, esa situación ocurrió debido a una emergencia de salud que habría presentado el señor ; la cual solventó con la ayuda de una persona que labora en el referido lugar.

Es preciso mencionar que el deber ético regulado en el art. 5 letra a) de la LEG, en relación con el catálogo de principios rectores que comprende dicho cuerpo normativo –entre ellos los de supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia–, exhortan a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma *racional*, y destinarlos únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

Así, en el presente caso, si bien la situación planteada representa una actividad no institucional, se ha establecido que el uso del vehículo placas N-12830 para fines particulares obedeció a la condición de salud en la que se encontraba su conductor, la cual debía ser atendida de forma urgente; es decir, que fue por una situación razonable.

Aunado a lo anterior, el Presidente de CONAMYPE fue determinante al señalar que esa situación no causó ningún daño a la institución, dado al breve tiempo que el vehículo permaneció en la citada agencia, y que ello no generó alteraciones en el recorrido programado, ni en el kilometraje.

Por tanto, con la información y los documentos remitidos, no se han robustecido los indicios advertidos inicialmente sobre la posible contravención al deber ético de "*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*" regulado en el art. 5 letra a) de la LEG.

En razón de lo anterior, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 4, 5, 6, 7 y 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso 4° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento por los motivos expresados en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

1

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

100-100

8100000

100-100

